

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NELLY MOLANO TRUJILLO
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2005-10302-02

El día cinco (5) de diciembre de 2019, tal como consta en el expediente de primera instancia<sup>1</sup>, la parte actora NELLY MOLANO TRUJILLO vía apoderada sustituta, presentó recurso de apelación contra la sentencia con fecha de 13 de noviembre de 2019, solicitando revocar la misma proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito de Villavicencio, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de la demanda negada en primera instancia.

El recurso fue concedido, tal como consta en el expediente en auto con fecha de 18 de febrero de 2020, al haber sido interpuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 13 de noviembre de 2019 en el efecto suspensivo. En el mismo auto se ordena remitir el expediente al presente Tribunal Administrativo del Meta.

El día lunes (9) de noviembre, vía correo electrónico, la apoderada de la parte demandante solicita en memorial, con fundamento en el artículo 214 del C.C.A., (Dec. 01/84), el decreto de la siguiente prueba documental consistente en: “El estudio técnico de justificación de reestructuración del HOSPITAL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN GUAMAL – E.S.E., anexando además todos los conceptos emitidos por el Ministerio de la Protección Social o de quien fuere competente para ello.”

Fundamenta su petición en el hecho de que esta prueba fue solicitada con la demanda, capítulo “VIII. PRUEBAS”, “B. DOCUMENTAL QUE SOLICITO”, tal como consta en el folio 23 y 24 del expediente de primera instancia.

Los antecedentes de esta solicitud son los siguientes:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio en auto con fecha del cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007) abre a pruebas el proceso, concediendo

<sup>1</sup>Folio 341, 1ª instancia

a costa y trámite de la parte interesada, librar oficio al Hospital Primer Nivel de Atención de Guamal – E.S.E. para que remita copia de lo relacionado en los numerales 1 a 11 del título “B. Documental que solicito”, del acápite “Pruebas” de la demanda (fl. 23).<sup>2</sup>

Menciona la apoderada, que el *a quo* mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2007, decretó las pruebas del proceso, incluida la documental anterior y para ello expidió el Oficio No. 1109 de 14 de septiembre de 2007<sup>3</sup>, luego en Oficio No. 858 de 28 de julio de 2008<sup>4</sup> el juzgado reitera la solicitud anterior al Hospital. La respuesta de la parte demandada fue la siguiente: “*la información requerida se encuentra toda a disposición del juzgado y se allegara una vez la parte actora cancele las expensas en la caja de nuestra entidad*”<sup>5</sup> tal como consta en el expediente. Es entonces que el apoderado de la parte demandante, el día 24 de agosto de 2009, allega al juzgado copia de consignación de las pruebas documentales<sup>6</sup>, y solicita nuevamente<sup>7</sup>requerir dar cumplimiento al Oficio No. 1109.

Cabe resaltar que según se evidencia en el expediente de primera instancia, fueron reiterativos los llamados al Hospital Primer Nivel de Guamal a dar cumplimiento a dicho requerimiento de prueba documental, tal como consta en Oficios No. 1124 de 28 de agosto de 2009<sup>8</sup>, 1934 de 11 de diciembre de 2009<sup>9</sup>, y es ya en el Oficio No. 380 con fecha de marzo 23 de 2010<sup>10</sup>, que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, reitera nuevamente lo requerido en los anteriores oficios, advirtiendo en este último que era el tercer requerimiento realizado sobre el mismo asunto.

Posterior a todos estos requerimientos reiterativos, el Juzgado Séptimo Administrativo, en auto de fecha 16 de noviembre de 2010, precisó:

*“Habiéndose efectuado las advertencias previas en auto del 29 de enero de 2010 (Fl. 228) y en los oficios librados en su cumplimiento, de conformidad a los artículos 60 A numeral 3º y 59 de la ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que no se ha dado respuesta a los oficios (...) por parte del Hospital Primer Nivel de Atención Guama E.S.E., previo aplicar la sanción correspondiente y a fin de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, se dispone notificar personalmente el presente auto al Director y/o Gerente de la citada entidad quien dispondrá del término de tres (3) días (art. 119 del C.P.C), para que rinda las explicaciones que considere necesarias en su defensa. Para tal efecto se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Guamal (Meta) a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso”<sup>11</sup>*

Ahora bien, en el folio 241 del expediente de primera instancia, consta la respuesta que da el Hospital Primer Nivel de Guamal al requerimiento del oficio No 858 de 31 de mayo

<sup>2</sup> Folio 208, 1ª instancia

<sup>3</sup> Folio 209, 1ª instancia

<sup>4</sup> Folio 211, 1ª Instancia

<sup>5</sup> Folio 212, 1ª instancia

<sup>6</sup> Folio 220, 1ª instancia

<sup>7</sup> Ya había solicitado al juzgado el 14 de agosto de 2008, que proyectara oficio solicitando al demandado el cumplimiento al requerimiento del oficio No. 1109 de 2007, tal como consta en el Folio 113 de 1ª instancia.

<sup>8</sup> Folio 222, 1ª instancia

<sup>9</sup> Folio 224, 1ª instancia

<sup>10</sup> Folio 230, 1ª instancia

<sup>11</sup> Folio 253, 1ª instancia

de 2010, en donde indica, con respecto al estudio técnico solicitado: “4. Del estudio técnico no se adjunta copia, por cuanto ya fue enviada y obra en el folio 80”.

Por otro lado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, en auto con fecha de 22 de junio de 2011, manifiesta que teniendo en cuenta la respuesta de la entidad demandada, en la que se da contestación a lo requerido en diferentes oficios del Despacho, se observa que “no obra lo solicitado en los numerales 4º, 8º y 11º de los oficios, en consecuencia por Secretaria requiérase a fin de que remitan la información faltante”<sup>12</sup> Y como es de notar, dicha documentación viene a ser la siguiente; “4. Relación de novedades en la planta de personal del Hospital Primer Nivel de Atención de Guamal desde junio de 2005 a la fecha en que expidan la correspondiente certificación (...). 8. Certificación de la aprobación del estudio técnico de justificación de reestructuración por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública. (...) 11. Certificación de las razones por las cuales no se efectuó el examen médico de retiro solicitado por la señora NELLY MOLANO TRUJILLO”<sup>13</sup>

En virtud de lo anterior, a través de oficio No. 1640 de julio 29 de 2011<sup>14</sup> reitera por cuarta vez los oficios No. 858 de 31 de mayo de 2010, 1934 de diciembre 11 de 2009, 1124 de 28 de agosto de 2009, solicitando lo anteriormente mencionado. Este requerimiento vuelve a ser reiterado en el oficio No. 0232 de 03 de abril de 2013<sup>15</sup> como consta en el expediente.

Sobre el anterior requerimiento, el Hospital Primer Nivel de Guamal, en oficio de fecha 20 de agosto de 2013, tal como obra en el expediente<sup>16</sup> aporta las pruebas documentales solicitadas por el despacho en oficio No. 1640 de 29 de julio de 2011. Referente al numeral 8º “Certificación de la aprobación del estudio técnico de justificación de reestructuración por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública”, allega al despacho una certificación proferida por el mismo gerente del Hospital, en donde certifica que “revisados los archivos de la E.S.E. Hospital Local Primer Nivel de Guamal, se encontró el Acuerdo No. 06 de 10 de febrero de 2005, (...) la cual no requería aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública, en consideración a la naturaleza jurídica de nuestra entidad, que cuenta con Autonomía Administrativa, Presupuestal y reconocimiento de Personería Jurídica de Derecho Público, sumado al Nivel Municipal al que pertenece, conforme dispone el artículo No. 46 de la Ley 909 de 2004, vigente a la fecha el cual establece que sólo las entidades públicas del Nivel Nacional requerirán del Departamento de la Función Pública”<sup>17</sup>

Posteriormente, y conforme al informe secretarial del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio<sup>18</sup> del 30 de agosto de 2013,<sup>19</sup> se informa que se ha recaudado la totalidad de las pruebas y en constancia secretarial del 26 de

<sup>12</sup> Folio 251, 1 instancia

<sup>13</sup> Oficio 858, Folio 211, 1ª instancia

<sup>14</sup> Folio 253, 1ª instancia

<sup>15</sup> Folio 278, 1ª instancia

<sup>16</sup> Folio 280, 1ª instancia

<sup>17</sup> Folio 281, 1ª instancia

<sup>18</sup> En folio 259 de 1ª instancia consta informe secretarial del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en donde se remite el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del circuito judicial, en cumplimiento a las medidas de descongestión judicial establecidas mediante Acuerdo PSAA11-8640 de 19 de septiembre de 2011.

<sup>19</sup> Folio 284, 1ª instancia

septiembre de 2013 se precisa que se ha cerrado la etapa probatoria y que conforme al artículo 59, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días con el objeto de que se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.<sup>20</sup>

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte actora menciona que la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL remitió documentación al proceso pero "sin adjuntar el OFICIO de fecha 24 de marzo de 2004 expedido por la DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL: CONCEPTO NO FAVORABLE del Estudio Técnico de la ESE Hospital Local de Guamal" (Cursivas no incluidas en el texto) lo que indicaría que el *a quo* no tuvo acceso a dicha prueba documental, toda vez que no fue aportada por la parte demandada.

Aún más, como consecuencia de la omisión del documento anterior, tampoco allegó la parte demandada la corrección de las observaciones del concepto técnico no favorable del Ministerio de la Protección social.

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 212 del C.C.A. establece que las partes dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 *ibídem*, señalándose un término para practicarlas de hasta diez (10) días.

Por su parte, señala el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo:

**"ARTICULO 214. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.** *Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
2. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
3. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
4. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior."* (Resaltado fuera del texto).

Conforme lo anterior, se observa que existió una posible omisión por parte de la parte demandada Hospital Primer Nivel de Guama E.S.E., al aportar la prueba documental correspondiente al oficio del 24 de marzo de 2004, expedido por la directora general de servicios del Ministerio de Protección Social.

En efecto, se tiene que aunque la prueba fue decretada en primera instancia, se dejó de recaudar sin culpa de la parte que las pidió, enmarcándose en la causal N° 1 del artículo

---

<sup>20</sup> Folio 286, 1ª instancia.

214 del Código Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a decretarla en segunda instancia.

Por último, debe la Sala precisar que si bien en el proceso radicado 2005-40297, de similares características al presente, este Despacho revocó la decisión de haber accedido a decretar la prueba en segunda instancia, existen diferencias que justifican este trato disímil, pues en aquél la apoderada no pagó las expensas de las copias y además de manera voluntaria solicitó el cierre del periodo probatorio, aspectos que no acaecieron en el presente asunto. Además de lo anterior, en el presente proceso el demandado no remitió la prueba en su integridad tal y como había sido solicitada.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la ESE Hospital Local de Guamal, para que remita copia de: *“El estudio técnico de justificación de reestructuración del HOSPITAL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN GUAMAL – E.S.E., anexando además todos los conceptos emitidos por el Ministerio de la Protección Social o de quien fuere competente para ello.”* Lo que incluye el oficio de fecha 24 de marzo de 2004 expedido por la directora general de servicios de calidad del Ministerio de Protección Social y la respectiva corrección de las observaciones del concepto técnico no favorable del Ministerio de la protección social, según art. 154 del Decreto 1572 de 1998.

De conformidad con lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** DECRETAR la prueba solicitada en segunda instancia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, ofíciase a la ESE Hospital Local de Guamal, para que allegue, dentro del término de **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, copia auténtica, íntegra y legible de: *“El estudio técnico de justificación de reestructuración del HOSPITAL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN GUAMAL – E.S.E., anexando además todos los conceptos emitidos por el Ministerio de la Protección Social o de quien fuere competente para ello. Lo que incluye el oficio de fecha 24 de marzo de 2004 expedido por la directora general de servicios de calidad del Ministerio de Protección Social y la respectiva corrección de las observaciones del concepto técnico no favorable del Ministerio de la protección social, según art. 154 del Decreto 1572 de 1998”.*

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-10302-02  
Auto: Pruebas en segunda instancia  
JAS

**Firmado Por:**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD  
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d25b7f839f1e7db201438b51489ac580f88e8d88b70d42e23bfe823c163fcae**

Documento generado en 07/12/2020 07:01:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-10302-02  
Auto: Pruebas en segunda instancia  
JAS*